

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, las que se expiden con fundamento en lo preceptuado por los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, mismas que son de observancia obligatoria para el titular del Instituto Mexicano de la Radio y los trabajadores de base al servicio de éste.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. INSTITUTO: El Instituto Mexicano de la Radio.
- II. TITULAR: El Director General del Instituto Mexicano de la Radio.
- III. SINDICATO: El Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano de la Radio.
- IV. TRABAJADOR: El trabajador de base del Instituto Mexicano de la Radio.
- V. LA LEY: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
- VI. EL TRIBUNAL: Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- VII. LEY DEL ISSSTE: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VIII. ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- IX. LAS CONDICIONES: Las Condiciones Generales de Trabajo.
- X. CENTRO DE TRABAJO: Lugar donde desarrollan sus labores los trabajadores.

ARTÍCULO 3.- El Titular o los Funcionarios en quienes expresamente y por escrito se les delegue u otorgue dicha atribución, tratarán los asuntos de naturaleza colectiva con el Sindicato y los asuntos de carácter individual los tratarán directamente con el trabajador afectado o bien a través del Sindicato, siempre y cuando el trabajador solicite su intervención.

ARTÍCULO 4.- El Sindicato representa el interés profesional de todos los trabajadores de base del Instituto y acreditará su personalidad ante el mismo mediante copia certificada de la resolución de su registro, dictada por el Tribunal.

ARTÍCULO 5.- Cuando se trate de dirimir controversias colectivas conciliatoriamente, el Instituto concederá al Sindicato un plazo de diez días para que proponga soluciones. De no llegarse a un acuerdo conveniente, el Instituto resolverá según convenga o se someterá en los casos que establezca la Ley al arbitraje del Tribunal.

ARTÍCULO 6.- El Instituto será representado por el Titular o por el o los Servidores Públicos en quienes delegue expresamente esta atribución.

ARTÍCULO 7.- En el Instituto son trabajadores de confianza:

- I. Todos aquellos señalados en el Artículo 5 de la Ley;

- II. El Titular, los Directores y Subdirectores de Área y de la Unidad; el Contralor Interno y los Subcontralores; los Gerentes y Subgerentes, Asesores del Titular y Jefes y Subjefes de Departamento y los Coordinadores.
- III. El personal adscrito a la Dirección General, a la Contraloría Interna y a la Dirección Jurídica.
- IV. Los trabajadores afectos a los servicios de inspección, seguridad y vigilancia, los encargados directos de inventarios y adquisiciones y quienes desempeñan funciones asimilables a ésta, y aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.
- V. Los demás trabajadores que tengan tal carácter, de acuerdo con el catálogo de puestos del Instituto.

ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base todos aquellos no incluidos en la clasificación anterior y serán inamovibles en los términos del artículo 6° de la Ley.

ARTÍCULO 9.- Las plazas de nueva creación, cualquiera que sea su nivel presupuestal, se clasificarán de base o de confianza de conformidad con las funciones que corresponden al puesto en los términos del artículo 7 de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 10.- El trabajador de base que sea designado para ocupar un puesto de confianza, podrá solicitar licencia sin goce de sueldo en su plaza de base por el tiempo que dure el encargo y permiso al Sindicato en cuanto a sus derechos sindicales se refiera.

ARTÍCULO 11.- Todo trabajador de base del Instituto contará con nombramiento expedido por el Titular o el funcionario facultado para extenderlo. Este nombramiento deberá expedirse de oficio, entregarse al trabajador y copia al Sindicato en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha de ingreso. Queda prohibido utilizar los servicios de trabajadores meritorios en el Instituto.

ARTÍCULO 12.- Los trabajadores que cubran interinatos también están obligados a cubrir al Sindicato las cuotas sindicales correspondientes, como los de base, mismas que serán descontadas por el Instituto y entregarlas al Sindicato.

ARTÍCULO 13.- Las presentes condiciones son aplicables únicamente a los trabajadores de base, exceptuándose a los trabajadores de confianza y a los que presten servicios por honorarios.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I.- DE LA ADMISIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 14.- Para ingresar al Instituto deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de empleo, proporcionando todos los datos y documentos que le sean solicitados, debiendo aportar información veraz, la cual será confidencial;
- II. Ser mayor de 16 años; en el supuesto de que se manejen fondos y valores, la edad mínima de ingreso o admisión, será de 18 años cumplidos;
- III. Ser de nacionalidad mexicana, a excepción de lo previsto por el artículo 9° de la Ley;
- IV. Gozar de buena salud, no padecer enfermedad contagiosa, incapacidad física o mental que impida el desempeño de las labores que se le encomienden, ni ser adicto a algún narcótico o droga enervante;

- V. Contar con formación escolar y técnica requerida para el desempeño de su trabajo, que en ningún caso podrá ser inferior al ciclo de educación primaria completa;
- VI. En el caso de varones, mayores de edad, haber cumplido el servicio militar nacional obligatorio o estar prestándolo;
- VII. Someterse a las pruebas de conocimiento, capacidad y eficiencia que el Instituto determine para cada puesto y aprobarlas, debiendo satisfacer los requisitos particulares que el Instituto determine para cada puesto conforme al Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal. En caso de las propuestas que haga el Sindicato en términos de estas Condiciones, una vez que se hayan cubierto el perfil y requisitos de ingreso, en la evaluación deberá participar un representante del mismo;
- VIII. Exhibir la constancia de no inhabilitación que le expida la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 15.- Los profesionistas y técnicos, además de los requisitos generales, deberán exhibir el título o diploma expedido por la institución educativa legalmente autorizada y su registro ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 16.- Cuando un aspirante haya cumplido con lo requisitos y se haya designado para ocupar la plaza correspondiente, acreditará estar inscrito en el Registro de Personal Federal y en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso de no estar inscrito deberá hacerlo en un término no mayor de cinco días, apercibiéndolo con revocar su nombramiento si no se inscribe.

ARTÍCULO 17.- El carácter de los nombramientos podrá ser: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo por obra determinada:

I. Es nombramiento definitivo, cuando se expide a favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la Ley. El trabajador será inamovible después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Sólo estos nombramientos crean derechos escalafonarios.

II. Es nombramiento interino, cuando se expide a favor de un trabajador para ocupar una plaza temporal que no exceda de seis meses. El Titular nombrará y removerá libremente al trabajador interino.

III. Es nombramiento provisional, el que se expide a favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de seis meses, la cual será ocupada por riguroso escalafón, de tal modo que, si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir aquella vacante que se origine cuando se dicte el cese de un trabajador y éste reclame su reinstalación ante el tribunal hasta en tanto quede firme el laudo dictado.

- IV. Es nombramiento por tiempo fijo, el que se expide con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada. Si vencido el término que se hubiere fijado, subsiste el objeto de trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia, siempre que el desempeño del trabajador hubiere sido satisfactorio.
- V. Es nombramiento por obra determinada, el que se expide para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente.

La duración de la relación laboral será mientras se realice el objeto de trabajo encomendado.

ARTÍCULO 18.- Las plazas de base temporales o definitivas, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos, con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por el titular del Instituto tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán boletinadas al sindicato en un plazo no mayor de 10 días y cubiertas en un 50% libremente por el Titular y el restante 50% por los candidatos que proponga el sindicato, dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber recibido el boletín correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará su servicio.

ARTÍCULO 20.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes y obligaciones inherentes al mismo, conforme a estas Condiciones y a la Ley.

CAPÍTULO II.- DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 21.- Son causas de suspensión de los efectos del nombramiento:

I. Que el trabajador contraiga una enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de las personas que trabajan cerca de él, siempre que exista certificado expedido por médico del ISSSTE.

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

III. Los trabajadores de base que tengan encomendado el manejo de fondos o valores podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Instituto, cuando aparezcan irregularidades en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve lo conducente.

Para los efectos de esta fracción, el trabajador sujeto a investigación deberá entregar todo lo relativo al desempeño de sus funciones al sustituto que se le designe y concurrir cuando se le solicite a su centro de trabajo para hacer aclaraciones o explicaciones que exija la investigación. El Sindicato, a petición del trabajador interesado, deberá ser notificado del acto de entrega con 5 días de anticipación; en caso de no asistir perderá este derecho.

Si transcurrido el término de 60 días naturales no se hace denuncia de hechos delictuosos atribuibles al trabajador se le reinstalará en ejercicio de sus funciones.

- IV. La falta de documentos esenciales para la prestación del servicio, cuando ésta sea imputable al trabajador, y

V. Los demás que la Ley, reglamentos y disposiciones aplicables impongan.

ARTÍCULO 22.- En los términos de los artículos 6º, 19 y 46 de la Ley, los trabajadores de base son inamovibles; el cambio de funcionarios no podrá afectar sus derechos y sólo podrán ser cesados por las causas a que se refiere el último de los artículos citados.

ARTÍCULO 23.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, abandono de empleo o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalan los Reglamentos de Trabajo aplicables a la Dependencia respectiva;
- II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- V. Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:
 - a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en acto de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
 - b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
 - c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumento, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
 - d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
 - e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
 - f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las persona que ahí se encuentren.
 - g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.
 - h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
 - i) Por falta comprobada de cumplimiento de las Condiciones del Instituto.
 - j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.

TÍTULO TERCERO

DEL SALARIO, LUGAR Y DÍA DE PAGO

ARTÍCULO 24.- Salario es la retribución que el Instituto paga a sus trabajadores a cambio de servicios que le prestan.

ARTÍCULO 25.-El salario y demás percepciones a que tenga derecho el trabajador, serán pagados en el lugar en que preste sus servicios, y durante su jornada de trabajo en moneda de curso legal o en cheque. El plazo para cubrirlo nunca podrá ser mayor de 15 días; cuando el día que corresponda pagarlo coincida por un día inhábil se le cubrirá anticipadamente. Si por alguna circunstancia la remuneración de un trabajador estuviere comprendida en unidad administrativa diferente a la de su adscripción y no se hubiere radicado el pago en la misma, se le dará la facilidad necesaria dentro de las horas de trabajo para efectuar el cobro.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido hacer retenciones o deducciones al salario de los trabajadores, con excepción de aquéllas que se originen por los siguientes conceptos:

- I. Por deudas contraídas con el Instituto, por concepto de anticipo de salario, pagos hechos en exceso y errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Por cobros de impuestos;
- III. Por cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa su consentimiento;

Por descuentos ordenados por el ISSSTE, por los servicios que presta o con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores con esa institución;

Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o el uso de habitaciones de interés social, y

VI. Descuentos ordenados por la autoridad judicial para cubrir pensiones alimenticias. El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI de este artículo.

ARTÍCULO 27.- Los trabajadores percibirán su salario íntegro en los días de descanso obligatorio, en vacaciones, en suspensión de labores determinada por alguna autoridad del Instituto, el que determine el artículo 29 de la Ley o el artículo 48 de éstas Condiciones. Cuando se trate de personal que deba laborar esos días se le considerará como tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir adicionalmente a su salario, el 50% del que les corresponda por los días que disfruten de vacaciones como prima vacacional, la que será pagada la quincena anterior al disfrute de dicho periodo. Además se pagará el 25% de salario diario a quienes laboren los domingos por necesidad del servicio.

ARTÍCULO 29.- El Instituto otorgará a los trabajadores un aguinaldo anual que equivaldrá, cuando menos a 40 días de salario de cada uno de ellos, el cual deberá pagarse un 50% a más tardar el 15 de Diciembre y el otro 50% antes del 15 de enero de cada año, bajo las reglas que señale el decreto que al efecto expida el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 30.- Del importe de los salarios, el Instituto podrá hacer deducciones por concepto de pérdidas de herramienta, material, equipo de su propiedad, bienes, valores y documentos, cuando éstas sean debidamente comprobadas al trabajador.

ARTÍCULO 31.- El tabulador de sueldos fijará el salario correspondiente a cada puesto, de acuerdo a lo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO CUARTO

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, HORARIO Y ASISTENCIAS

ARTÍCULO 32.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe estar a disposición del Instituto para prestar su servicio.

ARTÍCULO 33.- La jornada ordinaria de trabajo puede ser:

- I. Diurna, la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas;
- II. Nocturna, comprendida entre las 20:00 hrs. y las 6:00 horas del día siguiente, y
- III. Mixta, la que comprenda periodos de las jornadas anteriores, siempre que el periodo nocturno tenga como máximo 3 horas y media, pues de ser mayor dicho lapso siempre se considerará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 34.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal establecida en la Ley, siendo la diurna de 8 horas, la nocturna de 7 horas y la mixta de 7 ½ horas, con un lapso entre jornada para alimentación de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 35.- Los horarios de trabajo se establecerán conforme a las necesidades operativas del Instituto, contando con la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 36.- El trabajo realizado en lapsos superiores a la jornada máxima será considerada como extraordinario y se pagará con un 100% más al sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria, y no podrá ser superior a tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. En caso de exceder se pagará con un 200% más al sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria.

ARTÍCULO 37.- Las horas de trabajo extraordinario deberán liquidarse, a más tardar, una quincena después de que preste sus servicios.

ARTÍCULO 38.- Para trabajar tiempo extraordinario se requiere orden por escrito del jefe inmediato superior, quien posteriormente deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas, por conducto del área administrativa correspondiente para su pago, con copia al trabajador interesado.

ARTÍCULO 39.- Según su horario, los trabajadores registrarán su asistencia, a la entrada y salida, en las tarjetas checadoras de tiempo, en los relojes que en ex profeso instale el Instituto, o en las listas que proporcione para el efecto.

ARTÍCULO 40.- Los trabajadores están obligados a firmar sus tarjetas de asistencia dentro de los primeros 3 días en que se haga su reposición. De no firmarse se harán acreedores a las sanciones que marca el artículo 84 de estas condiciones.

ARTÍCULO 41.- Los trabajadores tendrán un periodo de tolerancia de 15 minutos para registrar sus asistencias al trabajo sin que se hagan acreedores a sanción alguna. Se considerará como retardo cuando el trabajador registre su asistencia después de los 15 minutos de tolerancia, siempre y cuando lo haga dentro de los 30 minutos posteriores al momento en que se inicie su jornada de trabajo.

ARTÍCULO 42.- Cualquier retardo posterior a los 30 minutos de la hora de entrada se considerará como falta, salvo que el jefe inmediato autorice que el trabajador labore ese día, efectuándose en ese caso el descuento en que incurrió por retardo.

ARTÍCULO 43.- Invariablemente para salir del trabajo con anterioridad al tiempo estipulado, se requerirá de autorización escrita del funcionario facultado para concederla. La salida sin

autorización del superior jerárquico facultado será considerada violación a estas Condiciones o abandono de empleo, tomando en cuenta los antecedentes del trabajador.

ARTÍCULO 44.- La omisión del registro de asistencia a la entrada o salida se considerará falta de asistencia.

TÍTULO QUINTO

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 45.- Los trabajadores que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio en el Instituto, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, escuchando para ello la opinión del Sindicato, con goce de salario íntegro y una prima adicional del 50% de las percepciones que correspondan a los periodos aludidos pero en todo caso se dejarán guardias para desarrollar las actividades del Instituto que no deban ser interrumpidas, para las que se utilizarán de preferencia, los servicios de trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.

ARTÍCULO 46.- Cuando por necesidad del servicio se requiera que los trabajadores laboren los periodos vacacionales, el Instituto las otorgará dentro de los diez días hábiles siguientes, a la fecha en que cese tal necesidad, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a pago doble de salario.

ARTÍCULO 47.- Por cada cinco días de trabajo, los trabajadores gozarán de dos días de descanso, siendo éstos de preferencia sábado y domingo con goce de sueldo íntegro, cuando por necesidades del Instituto sea requerido a trabajar el domingo, se incrementará el salario en 25% adicional del monto ordinario de la percepción diaria devengado ese día.

ARTÍCULO 48.- Son días de descanso obligatorio: los que determine el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 49.- Los trabajadores podrán gozar de dos clases de licencias: con goce y sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 50.- Las licencias con goce de sueldo se concederán:

I. Por tres meses para efectuar los trámites de jubilación, una sola vez y previa renuncia a la plaza, fechada el día de vencimiento de la licencia.

II. Por un mes para titularse en grado de licenciatura, maestría o doctorado, siempre que el solicitante tenga más de dos años de servicio.

III. Hasta cinco días hábiles para contraer nupcias, si el solicitante tiene más de dos años de antigüedad.

- IV. Para el desempeño de cargos sindicales sujetas a la duración de los mismos sin menoscabo de todos sus derechos y antigüedad, siempre y cuando sean miembros del Comité Ejecutivo Nacional; y
- V. Por dos días, al trabajador, por alumbramiento de la esposa o concubina.
- VI. Por tres días en caso de fallecimiento de familiares directos en primer grado o cónyuge, cuando se presente localmente y por cinco días cuando ocurra fuera de la localidad.

ARTÍCULO 51.- Se otorgarán hasta tres días económicos en un mes. Estos días económicos no podrán exceder de once en un año de labores. Salvo en los casos de fuerza mayor que juzgará la Dirección de Administración y Finanzas, los permisos a que se refiere este artículo no podrán otorgarse coincidiendo con finales o principio de semana laboral del trabajador en

cuestión, o antes o después de un periodo de vacaciones o de días de descanso obligatorio. Los días económicos deberán solicitarse con una anticipación de 48 horas. Cuando el trabajador disfrute de 5 o más días, perderá el derecho al pago de los no disfrutados.

ARTÍCULO 52.- Las licencias sin goce de sueldo procederán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza en el Instituto o en otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, y
- II. Por cuestión de carácter personal, a los trabajadores que tengan más de un año de servicios, hasta por un máximo de 180 días. Tales licencias serán otorgadas a petición directa de los trabajadores o bien por conducto del Sindicato, si así lo desean, debiendo presentar los interesados su solicitud al Instituto con quince días de anticipación.

Las fechas de inicio o terminación de las licencias deberán coincidir con inicio o terminación de quincena.

ARTÍCULO 53.- Las licencias solicitadas y autorizadas por el Instituto deberán disfrutarse en sus términos sin que puedan cancelarse.

ARTÍCULO 54.- En los accidentes y enfermedades no profesionales se concederán las licencias en los términos previstos por el artículo 111 de la Ley, pero los trabajadores están obligados a dar aviso inmediato de la licencia médica a su centro de trabajo y a la Dirección de Administración y Finanzas y/o área administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 55.- En los casos de riesgos profesionales, los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones consignadas en los artículos correspondientes de la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 56.- El trabajador que solicite una licencia podrá disfrutar de ella a partir de la fecha en que se le concedió, siempre que sea notificado con anterioridad a la misma, ya que, en caso contrario, el disfrute de la licencia comenzará al recibir la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Para poder disfrutar de una nueva licencia, es necesario que el trabajador tenga como mínimo seis meses de haber reanudado sus labores en el Instituto, y únicamente por dos ocasiones podrá prorrogarse por una temporada idéntica a la anterior; tal prórroga estará sujeta a las necesidades del Instituto y requerirá de la aprobación del Titular escuchando la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 58.- Las mujeres disfrutarán de licencias de maternidad, con goce de salario íntegro, un mes antes de la fecha aproximada del parto y dos meses después del mismo, debiendo exhibir el certificado médico del ISSSTE.

Asimismo, como protección a la trabajadora que se encuentre embarazada o en periodo de lactancia, no se le asignará trabajo extraordinario, ni labores peligrosas o insalubres o nocturnas; ajustándose la jornada laboral en horario comprendido entre las 9:00 y 20:00 horas así como tampoco realizará trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación tales como: levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

ARTÍCULO 59.- Las trabajadoras que sean madres y cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno para alimentarlos, que podrán ser disfrutados incluso de manera conjunta al inicio o al final de la jornada, a su elección. El periodo de lactancia se computará con un máximo de 180 días naturales después del vencimiento de la licencia de maternidad.

El Instituto otorgará autorización para cuidados maternos a todas las madres trabajadoras que tengan hijos con edad máxima de 12 años hasta por 12 días al año,

previa entrega de la constancia de enfermedad del menor, expedida por el médico autorizado del ISSSTE.

Artículo 60.- Las incapacidades médicas serán otorgadas por el ISSSTE. El trabajador está obligado a reportar la concesión de éstas a su jefe inmediato superior en cuanto se le otorguen. La omisión de esta obligación ocasionará que se compute como inasistencia, debiendo presentar dicha incapacidad al reanudar sus labores.

ARTÍCULO 61.- El Instituto podrá conceder permisos especiales a trabajadores para ausentarse, sin afectar labores, en los casos siguientes:

- I. Que sean requeridos para alguna diligencia por autoridad judicial o administrativa, debiendo comprobar lo anterior con el requerimiento, y
- II. En aquellos otros casos especiales que a juicio del Titular del Instituto, o del funcionario facultado para ello sean de otorgarse.

ARTÍCULO 62.- Derogado.

TÍTULO SEXTO

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores del Instituto son servidores públicos y por ello sus labores deben ser desempeñadas con la más alta calidad, intensidad y eficiencia.

ARTÍCULO 64.- La calidad del trabajo estará determinada por la aptitud, esmero, cuidado, responsabilidad y eficiencia con que el trabajador debe desempeñarlo, conforme al tipo de funciones o actividades encomendadas y de acuerdo con las instrucciones que al respecto reciba.

ARTÍCULO 65.- El Instituto establecerá de acuerdo a sus posibilidades programas de adiestramiento y capacitación, dichos programas serán obligatorios para los trabajadores y se tomarán en cuenta para otorgar ascensos. El reglamento de escalafón fijará las bases de aplicación. Instituto y Sindicato elaborarán conjuntamente el reglamento de escalafón, mismo que será revisado en los términos que para el efecto se fije.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

ARTÍCULO 66.- Los trabajadores al servicio del Instituto tienen derecho a conservar su adscripción, categoría y nivel escalafonario.

ARTÍCULO 67.- Los trabajadores sólo podrán ser cambiados de la adscripción señalada en su nombramiento, por las siguientes causas:

- I. Por solicitud del trabajador, a través del Sindicato, si su antigüedad en el Instituto es de cuando menos un año, sus antecedentes son satisfactorios y las necesidades del servicio lo permitan;
- II. Por permuta con otro trabajador cuyas funciones y salarios sean equivalentes.
- III. Por determinación del Instituto, previa opinión del Sindicato, cuando por reorganización o las necesidades del servicio así lo requieran;
- IV. Por desaparición del centro de trabajo;

- V. Por enfermedad debidamente acreditada por certificado médico del ISSSTE que determine que el cambio de adscripción es necesario para la salud del trabajador; y
- VI. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 68.- Los cambios de adscripción podrán realizarse de una población a otra y, dentro de una misma población, de un centro de trabajo a otro.

ARTÍCULO 69.- Concedido un cambio de adscripción, el trabajador beneficiado sólo podrá pedir otro, transcurrido un año de la fecha del anterior, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo determinen.

ARTÍCULO 70.- Los cambios de adscripción por necesidades del servicio podrán ser temporales o definitivos, y se llevarán a cabo previa opinión del Sindicato en ambos casos. Los trabajadores están obligados a acatar la orden de cambio siempre y cuando el Instituto cumpla con las prestaciones estipuladas en el artículo 16 de la Ley.

ARTÍCULO 71.- Toda permuta deberá ajustarse a lo previsto por los ordenamientos legales, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Que el cambio se efectúe entre el personal del mismo puesto y tipo de nombramiento.
- II. Que dicho cambio no afecte derechos de terceros, y
- III. Que se dé intervención al Sindicato y a los jefes de las dependencias a las que pertenezcan los solicitantes, quienes opinarán conforme a las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 72.- Los trabajadores que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción por un lapso mayor de 24 horas, a una distancia superior a 50 km., serán notificados por escrito de la comisión, salvo casos de extrema urgencia y recibirán además de su salario y del importe de sus pasajes las cantidades que por concepto de viáticos se tengan establecidas en el tabulador autorizado por la Secretaría facultada al efecto, o en su caso, llevarán todos los gastos pagados. El pago de viáticos deberá efectuarse antes de realizar la comisión y, en todos los casos deberán comprobarse.

ARTÍCULO 73.- Todo cambio de adscripción será notificado oportunamente al Sindicato.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 74.- En materia de riesgos profesionales se estará a lo previsto en la Ley, la Ley del ISSSTE y, supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 75.- En casos de riesgos profesionales los jefes de los diversos centros de trabajo, con la intervención de la representación sindical, deberán tramitar y remitir de inmediato al Departamento de Recursos Humanos los siguientes datos:

- I. Nombre, adscripción, empleo y domicilio del trabajador afectado;
- II. Día, hora, lugar y circunstancia en que ocurrió el riesgo;
- III. Declaración de testigos presenciales, si los hubiere, y
- IV. Lugar al que fue trasladado el trabajador para su atención médica, parte médico y determinación del riesgo profesional, así como el grado de incapacidad. Estos datos se harán constar en un acta.

ARTÍCULO 76.- El Instituto tramitará el pago de los salarios e indemnizaciones que corresponda, en caso de riesgo profesional, conforme a lo dispuesto por la Ley del ISSSTE.

ARTÍCULO 77.- El Instituto procurará, en la medida de lo posible, adecuar la actividad laboral de los trabajadores que como consecuencia de un riesgo de trabajo sufran una incapacidad parcial permanente, siempre que existan plazas vacantes en puestos que reúnan tales características.

ARTÍCULO 78.- Para prevenir riesgos profesionales, el Instituto se obliga a mantener los centros de trabajo en condiciones higiénicas, salubres y seguras proporcionando los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de sus trabajadores, quienes se obligan a cumplir con las normas que se dicten para tal fin.

ARTÍCULO 79.- Cuando algún trabajador sufra una enfermedad o riesgo profesional que lo incapacite para desempeñar el trabajo, deberá informar de tal circunstancia, a la brevedad posible, a su jefe inmediato superior. Además, deberá presentar el primer día en que reanude sus actividades, el documento o incapacidad expedido por el ISSSTE que justifique su inasistencia.

TÍTULO NOVENO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 80.- Son derechos de los trabajadores:

- I. Desempeñar las funciones propias de su encargo y labores conexas, salvo en los casos en que, por necesidades especiales o por situación de emergencia, se requiera su colaboración en otra actividad;
- II. Percibir los emolumentos que les correspondan, por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y el tiempo extraordinario;
- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos profesionales;
- IV. Recibir estímulos, premios y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas;
- V. Participar en los concursos escalafonarios y obtener ascensos, conforme a lo estipulado por el reglamento relativo;
- VI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y estas Condiciones;
- VII. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo estipulado en estas Condiciones;
- VIII. Recibir trato decoroso de parte de sus subalternos y superiores;
- IX. Ocupar el puesto que desempeñaba, al reintegrarse al servicio después de ausencias por enfermedad, maternidad o licencia sin goce de sueldo otorgada en términos de la Ley;
- X. Ser reinstalados en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtienen sentencia ejecutoria favorable del Tribunal;
- XI. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previo acuerdo del Titular a solicitud del Sindicato;

- XII. En casos de incapacidad parcial permanente, que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar un puesto distinto que pudieren desempeñar, siempre que hubiere plaza disponible;
- XIII. Recibir cursos de capacitación, especialización y adiestramiento;
- XIV. **Que sea cubierto el gasto de transportación a los trabajadores cuando inicien o terminen sus labores entre las 22:00 y las 6:00 horas, por la suma de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);**
- XV. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y meritorias a que se hayan hecho acreedores;
- XVI. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que convengan el Instituto y el Sindicato. Se deberá procurar que exista conciliación entre el ejercicio de los derechos de los trabajadores y la adecuada realización de las funciones del Instituto;
- XVII. Disfrutar el día de su cumpleaños, con goce de sueldo;
- XVIII. Las madres trabajadoras descansarán el 10 de mayo con goce de sueldo y recibirán 11 días de salario mínimo burocrático, que deberá ser pagado en la quincena inmediata anterior a esta celebración;
- XIX. **Beneficiarse de las actividades culturales y recreativas que promueva el Instituto con la participación del Sindicato, para lo cual el Instituto destinará anualmente la cantidad de \$61,000.00 (SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.);**
- XX. **Recibir ropa de trabajo adecuada y calzado, por lo menos dos veces al año, así como equipo de seguridad cuando se trate de una actividad riesgosa, que serán entregadas a más tardar en el mes de octubre.**

ARTICULO 80 BIS.- Son obligaciones del titular del Instituto las siguientes:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes, y antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren. A quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad le hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, se elaborará el reglamento de escalafón correspondiente.

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

IV. De acuerdo con la partida que el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ello y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldos y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b) Atención médica, quirúrgica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en los términos de la Ley del ISSSTE.
- e) Establecimiento de centros vacacionales y para recuperación, de estancias infantiles y de tiendas económicas.
- f) Establecimiento de escuelas de administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de aptitud profesional.
- g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.
- h) Constitución de depósitos a favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad de condominio, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las o repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al ISSSTE, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a las cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del ISSSTE las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y reglamentos en vigor.

VIII. Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las Condiciones en los siguiente casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencias diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales en los términos del artículo 111 de la Ley.
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

IX. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato siempre que se ajusten a los términos de la Ley.

X. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

- XI. Entregar juguetes el día de reyes a los hijos de los trabajadores menores de 12 años, cuyo costo de cada juguete no podrá exceder de 7 días de salario mínimo general. Máximo dos hijos por trabajador.
- XII. Aportar anualmente la cantidad de \$54,909.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) como apoyo a las actividades sociales que promueva el Instituto con la participación del Sindicato. El destino y uso de esta cantidad debe de comprobarse al Instituto.
- XIII. Aportar anualmente la cantidad de \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) como apoyo a las actividades deportivas que promueva el Instituto con la participación del Sindicato. El destino y uso de esta cantidad debe comprobarse al Instituto.
- XIV. Entregar a las madres trabajadora que tengan hijos mayores de 45 días y menores de 6 años y que no reciban prestación referente a estancias infantiles por parte del ISSSTE, la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) al mes, en el entendido de que este beneficio se limita a un hijo. Este beneficio lo recibirán los padres viudos o divorciados con la custodia de sus hijos, que acrediten tal situación mediante sentencia judicial.
- XV. Ajustar la jornada laboral de los trabajadores que estén estudiando cualquier profesión, adecuándola a las necesidades de estudio, sin detrimento de la duración de la jornada, siempre que el trabajador lo solicite y compruebe plenamente que realiza los estudios; sujeto a un aprovechamiento adecuado de los mismos en los plazos establecidos para tal efecto por la institución educativa.
- Conceder licencia sin goce de sueldo por el tiempo que deban cumplir con el servicio social en alguna dependencia del gobierno federal a los trabajadores que se encuentren en tal situación.
- Conceder a los trabajadores que lleven cursos de postgrado en el país o en el extranjero, autorizados por el Instituto, y que les impida prestar sus servicios en el lugar de adscripción, una licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure el curso, sujeto a los resultados y avances del trabajador, conforme a los plazos establecidos para tal efecto por la Institución educativa.
- XVII. Otorgar anualmente y en una sola exhibición, 75 becas de \$3,550.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), para los hijos de los trabajadores del Instituto. Las becas se entregarán, una por trabajador, previa solicitud ante el Sindicato tomando como criterio para su asignación el promedio de calificaciones del periodo inmediato anterior de cada alumno.
- XIX. Otorgar oportunamente por concepto de pagas de defunción, a los familiares de los trabajadores que fallezcan o a quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, una suma de hasta cuatro meses de sueldo, cuando el trabajador tuviere una antigüedad mínima en el servicio de seis meses.
- XX. Otorgar a los trabajadores una ayuda para la adquisición de lentes por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), previa prescripción del médico del ISSSTE, otorgándose por una sola vez al año.
- XXI. Entregar un obsequio o su equivalente en efectivo a cada uno de los hijos de los trabajadores cuyo costo será de \$354.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) el día del niño.

- XXII. Entregar a todos los trabajadores de base, el día 18 de junio de cada año, fecha de aniversario del Sindicato, un presente equivalente a un máximo de 5 días de salario mínimo general, que deberá ser entregado en la quincena inmediata anterior a la fecha.
- XXIII. Otorgar a los trabajadores 4 salarios mínimos generales como ayuda para útiles escolares, cantidad que será entregada en especie (útiles escolares) en el mes de agosto de cada año, por el titular del Instituto.

ARTÍCULO 81.- Son obligaciones del trabajador:

- I. Desempeñar el servicio con la intensidad, esmero y cuidado apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta dentro del trabajo, aún cuando se encuentre fuera de los horarios de labores, tratando con respeto, cortesía y la educación debida al representante del Instituto, a sus jefes inmediatos, compañeros de trabajo, subordinados y al público en general;
- III. Guardar reserva y discreción de los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de su trabajo.
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan o puedan poner en peligro su seguridad personal, de sus compañeros o el patrimonio del Instituto;
- V. Asistir puntualmente a su trabajo:
- VI. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto y lugares anexos, salvo cuando se trate de elecciones o documentos sindicales, en cuyo caso se deberá contar con horarios previamente autorizados por escrito y se deberá realizar en los lugares que al efecto señale la Dirección de Administración y Finanzas;
- VII. Asistir a los centros de capacitación y adiestramiento que al efecto señale el Instituto, para mejorar su preparación y su eficiencia; dentro de su jornada de trabajo;
- VIII. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores, muebles, maquinaria y equipo de trabajo en general que le sean confiados o proporcionados con motivo o para el desarrollo de las labores encomendadas;
- IX. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los bienes del Instituto e informar a sus superiores de cualquier desperfecto que adviertan;
- X. Reportar a sus superiores, a la brevedad posible, los accidentes que sufran sus compañeros y cooperar en caso de emergencia, siniestro o fuerza mayor o cuando estén en peligro la vida de sus compañeros o los intereses del Instituto;
- XI. Hacer saber a sus superiores las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas;
- XII. Asistir al desempeño de su trabajo debidamente aseado y adecuadamente vestido;
- XIII. Participar en toda actividad que tenga por finalidad incrementar la cultura, así como en actividades sociales y deportivas que realicen de común acuerdo el Instituto y el Sindicato;
- XIV. Someterse a los exámenes médicos y observar las medidas sanitarias que establezcan el Instituto; de común acuerdo con el Sindicato;

- XV. Informar de cualquier cambio en sus datos generales al Departamento de Recursos Humanos, dentro de los diez días naturales siguientes al cambio;
- XVI. En caso de renuncia o terminación de la relación laboral entregar los expedientes, documentos, valores, bienes y demás útiles de trabajo cuya atención, administración, uso, guarda o custodia, estén a su cuidado;
- XVII. Registrar personalmente su asistencia en la tarjeta checadora del tiempo que al efecto se le asigne, o en la lista de asistencia, a la hora de entrada y salida;
- XVIII. Laborar tiempo extraordinario cuando se le requiera.
- XIX. Cumplir con las comisiones que, por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto de aquel en que se desempeñen habitualmente sus labores, teniendo derecho a que se les proporcionen los viáticos o gastos de viaje correspondientes;
- XX. Observar los lineamientos y normas de operación que les establezcan sus superiores, y
- XXI. Las demás que les impongan la Ley, las Condiciones y los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a los trabajadores.

- I. Desatender las labores encomendadas durante la jornada de trabajo o emplear los útiles o equipo de trabajo en actividades que no les hayan encomendado o realizar labores distintas a las asignadas;
- II. Hacer uso indebido o excesivo de los aparatos telefónicos. Las llamadas personales de larga distancia quedan prohibidas, salvo permiso previo;
- III. Distraer de sus labores al personal que preste servicios en el Instituto;
- IV. Formar corrillos en los centros de trabajo;
- V. Abandonar las labores o suspenderlas injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio de trabajo;
- VI. Realizar coquetas, ventas o rifas de cualquier especie;
- VII. Presentarse al centro de trabajo en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes, así como introducir o consumir estos productos en el centro de trabajo;
- VIII. Portar armas en el centro de trabajo, salvo que para el desempeño de sus labores requieran portarlas y estén debidamente autorizados;
- IX. Hacer anotaciones falsas o impropias en tarjetas o registros de asistencia del personal o permitir que otros las hagan;
- X. Destruir, sustraer, alterar o traspapelar cualquier documento o expediente del Instituto;
- XI. Comprometer por descuido, imprudencia o negligencia la seguridad del centro de trabajo o de las personas que se encuentran en él;
- XII. Causar daños o destruir intencionalmente el edificio, las instalaciones, obras, maquinaria, equipo, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Instituto o que estén bajo su custodia o asignación, así como los pertenecientes a cualquier persona relacionada con el Instituto;

- XIII. Incurrir en falta de probidad u honradéz, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del personal del Instituto o de sus familiares, ya sea fuera o dentro del centro de trabajo;
- XIV. Constituirse en gestores, procuradores o agentes particulares o tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Instituto, aún fuera de las horas de trabajo;
- XV. Realizar préstamos onerosos, a cualquier interés, a sus compañeros de trabajo;
- XVI. Ejecutar actos que afecten el decoro de las oficinas, la consideración del público o la de sus compañeros de trabajo;
- XVII. Proporcionar, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de la dependencia;
- XVIII. Solicitar, insinuar o aceptar de alguna persona gratificaciones, obsequios o cualquier otra dádiva para dar preferencia en el despacho de sus asuntos, para no obstaculizarlos o para favorecer sus intereses o por cualquier razón análoga, y
- XIX. Presentarse en el centro de trabajo después de la hora de entrada, sin la debida autorización.

ARTÍCULO 83.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 46, fracción V, de la Ley en la materia, se hará constar en un acta que levantará el jefe inmediato, dando intervención al Sindicato. De no atender la notificación que al efecto deberá hacerse con un plazo de 3 días, el Sindicato perderá su derecho a asistir al trabajador.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 84.- El incumplimiento por parte de los trabajadores a las obligaciones o la comisión de alguna de las prohibiciones estipuladas en la Ley y en el presente ordenamiento, amerita la aplicación de sanciones que consistirán, según el caso, en:

- I. Amonestación verbal, con apercibimiento de mayor sanción;
- II. Amonestación escrita, con apercibimiento de suspensión;
- III. Suspensión temporal de sus funciones y sueldo, hasta por ocho días, y
- IV. Terminación de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 85.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo que precede se tomarán en cuenta los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta y los efectos que produzca. En consecuencia, no será necesario que se apliquen según el orden establecido, por lo que se podrá aplicar la mayor sanción si el caso lo amerita. En todos los casos deberá escucharse la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 86.- La amonestación por escrito se hará constar en el expediente del trabajador y se enviará una copia al Sindicato.

ARTÍCULO 87.- Cada falta de asistencia implica que no se pague el sueldo correspondiente al día no laborado más la parte proporcional del descanso semanal.

ARTÍCULO 88.- Por cada cuatro retardos, después de 15 minutos de su hora de entrada, en que incurra un trabajador en un periodo de 30 días contados a partir del primer retardo, se le suspenderá en sueldos y funciones por un día.

ARTÍCULO 89.- Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán independientemente del fincamiento de la responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral que proceda.

ARTÍCULO 90.- El Instituto aplicará las sanciones previstas en este capítulo, a los trabajadores que incurran en alguno de los supuestos mencionados debiendo comunicarlos por escrito al trabajador y al Sindicato.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ARTÍCULO 91.- El Instituto otorgará estímulos y recompensas a los empleados a su servicio que destaquen por su superación, inventiva, compañerismo y aportaciones que tiendan al mejoramiento, eficiencia y productividad del trabajo.

ARTÍCULO 92.- Los premios que otorgará el Instituto serán los siguientes:

- I. Premio Nacional de Administración Pública, y
- II. Premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público.

ARTÍCULO 93.- El premio Nacional de Administración Pública se otorgará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91-A al 91-E de la Ley de Estímulos y Recompensas.

ARTÍCULO 94.- Los trabajadores que se consideren con derecho a este premio, podrán hacerlo valer por sí mismos o por conducto de su representación sindical, ante el consejo.

ARTÍCULO 95.- El premio Nacional de Antigüedad en el Servicio Público, se otorgará, en atención a sus años de servicio, a los trabajadores del Instituto sujetos al régimen de la Ley, de acuerdo al Artículo 89 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Para este efecto los premios se sujetarán a las economías que se generen de los estímulos de puntualidad, así como de los días económicos.

<u>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</u>	<u>PAGO MÁXIMO</u>
25	\$ 3,000.00
30	\$ 4,000.00
40	\$ 5,000.00
50	\$ 6,000.00

ARTÍCULO 96.- Este premio se tramitará de oficio en el Instituto, por conducto de los consejos de premiación que en ellos se establezcan, los cuales se integrarán con el Titular como Presidente; el Oficial Mayor o funcionario que haga sus veces, como Secretario, y como vocales un funcionario del Instituto designado por el Titular y el Secretario General del Sindicato de los Trabajadores. Estos consejos asumirán las funciones de jurados.

ARTÍCULO 97.- El premio se otorgará en cuatro grados y consistirá en medallas que serán de clase correspondiente al grado:

- I. Primer Grado por 50 años de servicio;
- II. Segundo Grado, por 40;
- III. Tercer Grado, por 30, y
- IV. Cuarto Grado, por 25 años.

ARTÍCULO 98.- El otorgamiento de un estímulo o recompensa repercutirá en la evaluación de los factores escalafonarios. Para el otorgamiento de los estímulos y recompensas, deberá

seleccionarse de entre los servidores públicos a aquellos que hayan realizado alguna de las siguientes acciones:

- a) Desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas;
- b) Aportaciones destacadas en actividades relativas al programa de reforma administrativa;
- c) Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración pública en general;
- d) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de técnica jurídica,
- e) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas;
- f) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de recursos humanos y materiales y otras aportaciones análogas, y
- g) Estudios y labores de exploración, descubrimiento, invención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la administración pública.

ARTÍCULO 99.- Las recompensas consistirán en lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas.

ARTÍCULO 100.- La tramitación de los estímulos y recompensas será de conformidad con los artículos 94 al 100 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas.

ARTÍCULO 101.- Para los efectos de este título el Instituto convocará, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto dicte la dependencia competente.

ARTÍCULO 102.- El Instituto entregará mensualmente un día de sueldo adicional a los trabajadores que durante el transcurso de un mes calendario hayan asistido todos los días hábiles y se hayan presentado puntualmente.

ARTÍCULO 103.- El Instituto entregará como premio a la responsabilidad diez días de sueldo adicionales por haber recibido durante un año once premios mensuales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Para efectos de este artículo y el anterior, se consideran como asistencia puntual los periodos vacacionales, días económicos y comisiones oficiales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes Condiciones del Instituto entrarán en vigor a partir de su depósito ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo ochenta y siete de la Ley, estas Condiciones se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato.

ARTÍCULO TERCERO.- No surtirá efecto legal alguno, cualquier adición o convenio que modifique el contenido de las presentes Condiciones.

LIC. ANA CECILIA TERRAZAS, DIRECTORA GENERAL DEL IMER.- C.P. CARLOS RUFINO ISLAVA GÁLVEZ, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- LIC. MARÍA FERNANDA MENDOZA OCHOA, DIRECTORA DE LA UNIDAD JURÍDICA.- JUAN JOSÉ GARDUÑO RUIZ, SECRETARIO GENERAL DEL SNTIMER.- JOSE LUIS TAPIA GARCIA, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS.- JOSE ARNULFO PAREDES

PAREDES, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y DIVULGACIÓN.- JOSÉ C. ALONSO GARCÍA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS.- SIETE RÚBRICAS ILEGIBLES.

FIRMA

LIC. ANA CECILIA TERRAZAS
DIRECTORA GENERAL

FIRMA

C.P. CARLOS RUFINO ISLAVA GÁLVEZ
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

FIRMA

LIC. MARÍA FERNANDA MENDOZA OCHOA
DIRECTORA DE LA UNIDAD JURÍDICA

FIRMA

JUAN JOSÉ GARDUÑO RUIZ
SECRETARIO GENERAL DEL SNTIMER

FIRMA

JOSÉ LUIS TAPIA GARCÍA
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

FIRMA

JOSÉ ARNULFO PAREDES PAREDES
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y
DIVULGACIÓN

FIRMA

JOSÉ C. ALONSO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS



LA GENERAL
DE
ERDOR